

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 583.

#### QUINTAS

Para el debido cumplimiento de lo que se interesa por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del 22 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el plazo preciso de tercer dia, nota de los mozos que estando comprendidos en el sorteo del corriente año, hubieren fallecido hasta la fecha, como asi mismo la contestacion en caso negativo; recomendando á dichas autoridades el mas exacto cumplimiento de este servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para el debido conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 25 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

Núm. 571.

#### Seccion de Fomento.

D. Manuel Gomez y Garcia, vecino de Montilla, ha presentado á las doce menos cuarto de la mañana del dia 21 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Ntra. Sra. de la Soledad» de mineral hierro y otros, sito en el parage que llaman Piedra del Bicho, terreno de la propiedad de D. Juan Garcia, término de Montilla, lindante al N. con

terrenos de Juan de la Mata, al L. con terrenos de D. Manuel Zafra, al E. de D. Carmen Tablada y Blanco y al N.O. con las Saladas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Piedra del Bicho en la Campiñuela; desde dicho punto se medirán al O. 150 metros, donde se colocará la primera estaca; de primera á segunda se medirán 400 metros al N.; de segunda á tercera se medirán 300 metros al E., y de tercera á cuarta se medirán 400 metros S., y de cuarta al punto de partida 150 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 23 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

Núm. 582.

#### Seccion de Fomento.—Ferro-carri-les.

Los frecuentes atentados cometidos contra los trenes en algunas, aunque pocas provincias, ya apedreándolos, ya disparándoles tiros de fusil, han motivado la comunicacion que con fecha 18 del corriente me dirige la direccion de la

compañía de Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante para que se eviten en esta provincia; y sin embargo de que en ella no han tenido lugar, condenando enérgicamente tan salvages actos, que siempre llevarán consigo la reprobacion universal, he creido oportuno escitar nuevamente el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma para que, adoptando las medidas que les sugiera su patriotismo, ó procurando inspirar á sus administrados ideas de profundo respeto á las personas y á la propiedad, repriman con mano fuerte cualquier tendencia á perpetrar tan vandálicos hechos, deshonra de los pueblos y menosprecio de un pais ansioso de ocupar un digno puesto entre las naciones civilizadas.

Córdoba 23 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

Núm. 583.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Montes.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Antonio de Altuna en demanda de que se practique un deslinde en la finca nombrada Mondragon, termino de Almodovar, á consecuencia de hallarse incluidas en termino de dicho pueblo sesenta y dos fanegas de tierra de la propiedad de sus hijos, á quienes representa; y habiendose instruido al efecto el espediente de deslinde, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado se anuncie en el «Boletín Oficial» que

para el dia 1.º del próximo Diciembre tendrá lugar el deslinde de la finca nombrada Mondragon, á fin de que los dueños particulares de los terrenos colindantes á la referida finca puedan presentar dentro de los primeros 30 dias del plazo fijado, todas las reclamaciones, instrucciones y datos que á su derecho convengan y se refieran á la cabida, los limites, la propiedad ó la posesion y demas circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en sus comprobantes.

Córdoba 24 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

**Desiderio de la Escosura.**

### Ministerio de la Guerra.

#### DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Mariscal de campo D. José Rosell del Piquer,

Vengo en admitirle la dimision que por haber sido elegido Diputado á Cortes Me ha presentado de los cargos de Mi primer Ayudante de Campo y Jefe accidental de Mi cuarto militar; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte en el dia de hoy el Brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, S. M. el Rey se ha servido disponer cese V. E. en el cargo de Subsecretario interino de este

Ministerio; quedando S. M. satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1872.—Córdoba.

Sr. Brigadier D. Francisco Ruiz Zorrilla, Oficial de la clase de primeros de este Ministerio.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. José Villanueva é Iñiguez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña al Brigadier D. Ramon Bustamante y Calderon.

Dado en Palacio á veintuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

### Ministerio de la Gobernación.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el art. 2.º de este lo indica, con el carácter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial es indispensable que para poder proponer en su dia á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no solo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean convenientes; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen en el oportuno momento sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la

conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su mas fácil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el «Boletin Oficial» conforme al art. 21 de la ley.

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamaciones de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### Audiencia de Sevilla.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—CIRCULAR.

Por la ley provisional de matrimonio Civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio, y mandada cumplir y observar desde primero de Setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion, como juriscultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro, y las audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz de Rueda, en conclusion: «las madres ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Dijo el de Madrid D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden, despues se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»

La audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estado, este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.

Pen diente está todavía este liti-

gio, y lo estará en los Tribunales hasta que el supremo se digne pronunciar su fallo.

El ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado: pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestion, decidiendose por la opinion que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley. «El Padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.

No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito; ni un pensamiento mas ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre; si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre. Para defender que las madres, viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir. «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo etc... y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradijeran estos con aquel; seria preciso legislar, modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el art. 64, claro es que el artículo no las excluye y claro, tambien, que aplicándole así no es el de la ley, que es otro el que se aplica; y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.»

Todos debemos respetar en cuestion de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resuelto quien tiene derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar la de los dos que fueron fiscales en Madrid y Valencia, diré aqui: por qué aceptó la conclusion de este y por qué no puedo admitir la de aquel, aunque parecia bastar para ello lo espuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su épo-

ca; y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y la de todos los anteriores si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen «que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto y el tercio, en su caso,» las de mañana puede decir: «los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;» y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres, y la de mañana exigiera en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrian las últimas como valen hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que dijera; «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse,» con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliria.

Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25,» publicada esta, aquella quedaria desde luego y por este solo hecho, derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de 23 y no cumplieron los 25.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido; y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanzan su autoridad á lo pasado; se legisla para el porvenir; son los juzgadores, los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir, pueden hacerlo todo; porque el poder social del legisla-

do ó es esto ó no es nada; pero si es suyo el porvenir mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece: y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870 que pudieron dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva se pone en claro, que ó no se entiende bien ó no se explica bien la palabra «retroactividad.» Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie, en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohiban los que estuvieron permitidos y penen á los que antes los ejecutaron..... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas. Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares prohibiendo la enagenación de los bienes que las dotaban; leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habían sido amortizados. Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad, y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos: variaron la calidad de los bienes, de inenagenables que eran los hicieron enagenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripción que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: «se deja sin efecto la última sucesión vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundación y repártanse los bienes entre los parientes del fundador cualquiera que sea la distancia del grado y los del vínculo en que no haya pariente del fundador pasen en propiedad al Estado..... se habría dado á la ley de entonces el efecto retroactivo.

Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio derogando ó modificando la anterior que podía 12 y 14 dijera: «Nulos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado ó aquella edad,» la ley nueva tendría el vicio de retroactividad porque destruiría hechos ejecutados legalmente, destruiría los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello habría en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndoles mal todavía mayor constituirse el que ha de cumplirlas y observarlas en ceasor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse, de propia autoridad, á prestarías obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligación, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicación, así y todo como está escrito, hay que observarle y cumplirle. Y sinó que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo Gobierno.

Cuando la redacción de un artículo, de una ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres aun no peritos pero de buena razón, de recto juicio; no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde había luz y por crear dudas donde había evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal, lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo: y si esto solo se hubiera escrito en él, con razón podría decirse que el precepto era una eregia en la ciencia; pero profunda moralidad contiene porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun

despues de sentencia firme aun cumpliendo la pena de su ejecutoria cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados de los derechos adquiridos por las anteriores y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes sin efecto de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? ¿Por qué observado como está escrito, se le hace producir, segun ellos, efecto retroactivo; es decir, que por que creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento, y por que le tachan de retroactivo como está redactado varían la redacción y se hacen legisladores derogando un capítulo de la ley.

Obedezcámosle como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas, perfecta ó nó, cumplámosla, que este, y no otro, es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta circular á sus subordinados en el territorio de esa audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en tres de Junio último lo fué por esta Fiscalía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Díez.

Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Es copia, Burriel.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 576.

### Alcaldía Constitucional de Cañete las Torres

D. Juan de Dios Manrique y Huertas, Alcalde primero Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta de Asociados al Ayuntamiento el repartimiento general que previene la ley para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provin-

cial señalado á este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por termino de diez dias á contar desde la fecha, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y aducir las reclamaciones á que haya lugar.

Y para que conste se hace público por medio del presente.

Cañete de las Torres 22 de Setiembre de 1872.—Juan de Dios Manrique y Huertas.—P. O., Tomás Criado, Secretario.

Núm. 577.

### Alcaldía Constitucional de Villaviciosa.

D. José Infante Machuca, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido el dia 16 de los corrientes en la carretera de Córdoba á Almadén y terreno de la dehesa de Campo Alto, término de esta villa, una yegua negra peceña, preñada al parecer, como de 8 á 9 años de edad, de 7/4 de alzada y herrada en la nalga derecha, los que se crean con derecho á ella acreditarán documentalente en esta Alcaldía su legítima pertenencia y abonando los gastos originados, le será entregada.

Villaviciosa 22 de Setiembre de 1872.—José Infante.

Núm. 579.

### Alcaldía popular de Córdoba.

Cumpliendo con lo que dispone la ley municipal sobre el nombramiento de la Junta de asociados encargada de fijar definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos respectivo al año económico inmediato, la corporación de mi presidencia ha señalado las secciones en que debe subdividirse la clase Contribuyente, asignando el número de vocales que á cada una corresponde en proporción á la cuantía de las contribuciones que satisfacen todos sus individuos, cuyos nombres designará la suerte, segun y en la forma que la misma ley determina.

En su consecuencia, y con objeto de que las personas comprendidas en cada una de dichas secciones puedan reclamar oportunamente cuanto á su derecho convenga, se halla espuesto al público en la Secretaría del Municipio el señalamiento practicado que en resumen es como sigue:

1.ª seccion.

La constituyen los contribuyentes por propiedad urbana ó rústica y por cultivo y ganadería comprendidos en la relación formada bajo los números desde el 1.º al 36.

2.ª seccion.

La forman los contribuyentes por igual concepto inscriptos bajo los números del 37 al 102.

3.ª seccion.

Se compone de los contribuyentes

dorigual concepto que figuran bajo los números del 103 al 182.

4.<sup>a</sup> seccion.

La constituyen los contribuyentes por el mismo concepto inscriptos bajo los números del 183 al 285.

5.<sup>a</sup> seccion.

La componen los que contribuyen por igual concepto inscriptos bajo los números del 286 al 483.

6.<sup>a</sup> seccion.

La forman los contribuyentes por el mismo concepto inscriptos bajo los números del 484 al 1145.

7.<sup>a</sup> seccion.

Ingresarán en ella los individuos que contribuyen en concepto de Abogados.—Notarios colegiados.—Procuradores.—Secretarios de Juzgados municipales.—Médicos cirujanos.—Sangradores.—Practicantes.—Farmacuticos.—Veterinarios.—Contratistas de baños.—Arquitectos.—Agrimensores.—Periodistas.—Impresores.—Espendedores de objetos de escritorio.—Libreros.—Encuadernadores.—Litógrafos.—Fotógrafos.—Administradores de fincas.—Agentes de negocios.—Empleados de las vías férreas.

8.<sup>a</sup> seccion.

La constituyen todos los espendedores de vinos y aguardientes.

9.<sup>a</sup> seccion.

La forman los vendedores de aceite y vinagre por menor cantidad de 6 kilogramos.

10.<sup>a</sup> seccion.

La componen los que contribuyen en concepto de Sastreros.—Peluqueros.—Barberos.—Sombrieros.—Tintoreros.—Zapateros.—Alpargateros.—Botineros.—Beteros.—Vendedores de curtidos.—Constructores de hormas.—Fabricantes de curtidos.

11.<sup>a</sup> seccion.

La constituyen los contribuyentes por Maestros de coches.—Coches en paradas.—Carreteros.—Constructores de carros.—Carros de mudanza.—Porteadores.—Tragineros.—Carreteros destinados á la arrieria.—Barqueros.

12.<sup>a</sup> seccion.

La constituyen los contribuyentes en concepto de Tratantes en carnes.—Cortadores en carnes.—Carboneros.—Casas de huéspedes.—Paradores.—Mesoneros.

13.<sup>a</sup> seccion.

La forman los que contribuyen como Mercaderes de drogas y comestibles.—Panaderos.—Aceñas de río.—Puestos fijos de semillas.—Confiteros.—Pasteleros.—Vendedores de leche.

14.<sup>a</sup> seccion.

Se compone de los contribuyentes por Establecimientos de aderezar y embasar aceitunas.—Fabricantes de cubos.—Carpinteros.—Mueblistas.—Ebanistas.—Silleros.—Torneros.—Pintores de brocha.—Mercaderes de ferreteria.—Vendedores de armas de fuego.—Herreros.—Cerrajeros.—Caldereros.

15.<sup>a</sup> seccion.

Está formada de los que contribuyen como Comerciantes banqueros.—Prestamistas sobre efectos públicos.—Relojeros.—Orifices plateros.—Plateros en portal.—Ensayadores de metales.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.—Establecimientos de tejidos de oro y plata.—Vendedores de quincalla.—Mercaderes de tejidos de lana y lino.—Tiendas de sederias, cintas é hilados.

16.<sup>a</sup> seccion.

La constituyen los Fabricantes de paños.—Tejedores de lencerias.—Alberdoneros y jalmoros.—Guarnicioneros.—Vendedores de jergas y alpargateros.—Estereoros.—Cordeleros.—Ojalateros.—Bedoneros.—Tenderos de vasijas originarias.—Cacharros.—Almacenis-

no.—Vendedores de tejas, ladrillos, tas de maderas coloniales y del reyeso y cal.—Constructores de efectos de hierro.—Fundidoras de hierro.—Tiendas de paraguas.—Tiendas de guantes.—Espendedorias de tabaco.—Juegos de villar y truco.—Fábricas de chocolate.—Fábricas de hielo artificial.—Fábricas de jabon duro.—Fábricas de fósforo.—Fábricas de gas.

Número de vocales asignados á cada Seccion segun el importe total de las cuotas que satisfacen sus individuos.

Seccion 1.<sup>a</sup> 24 vocales.—Seccion 2.<sup>a</sup> 12 vocales.—Seccion 3.<sup>a</sup> 8 vocales.—Seccion 4.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 5.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 6.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 7.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 8.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 9.<sup>a</sup> 1 vocal.—Seccion 10.<sup>a</sup> 2 vocales.—Seccion 11.<sup>a</sup> 1 vocal.—Seccion 12.<sup>a</sup> 3 vocales.—Seccion 13.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 14.<sup>a</sup> 2 vocales.—Seccion 15.<sup>a</sup> 6 vocales.—Seccion 16.<sup>a</sup> 4 vocales.—Número total de vocales.—99.

Comprendidos en la seccion correspondiente al mayor concepto con que contribuyen los individuos que figuran por varias industrias, artes ó comercio, pueden optar á la que mas les convenga si desean ingresar en otra distinta de la en que resultan inscritos, y los contribuyentes que aparecen en sociedades comanditarias ú otras análogas, cuyas individualidades no se espresan en los repartimientos, pueden tambien manifestar los nombres de los asociados para que distribuida entre los mismos la cuota que en conjunto satisfacen, ingresen en la Seccion que les corresponda con arreglo á la base establecida.

Lo que se publica segun dispone la ley, á fin de que en el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan producir los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 22 de Setiembre de 1872.  
—Carlos Barrena.

Núm. 543.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Maria Fontela, como marido y conjunta persona de doña Manuela del Valle y Luque, vecinos de Sevilla, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en Cabra por Francisco de Lama.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 18 de Setiembre de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

El dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo á las 12 de su mañana se venden en subasta extrajudicial en la Notaria de D. Mariano Barroso, calle Ambrosio de Morales núm. 4 una casa huerto núm. 124, con naranjos, limas y otras frutales, y una casa contigua núm. 126, calleja de la Peña en la calle de Santa Maria de Gracia, bajo el tipo de 14.000

reales. Se admiten las proposiciones que se hicieren, reservándose el dueño admitirlas ó no.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Dehesa de Tomillos. Venta del fruto de Bellota. Aviso.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las cinco majadas: Chozuelas, Fuente de la arena, Carnerin, Mata y Pasada, propias de la ilustre Señorita Doña Carmen Bernuy, y en su representacion, por ser menor de edad, la Excm. Sra. Marquesa Viuda de Benamejí.

El Señorío no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana, en la casería de esta Dehesa, donde estarán de manifiesto para todos el pliego de condiciones y el aforo de cada una de las majadas.

Tomillos y Setiembre 15 de 1872.  
El Administrador, Joaquin Serrataca.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excm. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obli-

gaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adelantan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fanegas de tierra, poco mas ó menos en las cabezadas alta de dichos, dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantío de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.